

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2020-00272-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS SANTOS PADILLA a través de apoderado judicial, contra la señora NATALIA RAMIREZ GARCIA, para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

La INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S a través de mandatario judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento para destino de vivienda urbana, del bien inmueble identificado como casa interior 12 y parqueadero PC 12 del Conjunto Privado Oro puro Urbanización el Rosal, avenida Libertadores calle 25 y 26, según recibos de servicios públicos calle 25 # 0B-07 interior 12 San Rafael de la ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; y que como consecuencia de ello, se ordene la restitución a favor de la parte demandante del mencionado bien inmueble descrito por sus linderos en el escrito de demanda; y que de no realizarse la entrega del referido bien inmueble, se el lanzamiento de conformidad a la ley.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que por documento privado de fecha 21 de noviembre de 2019 INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S dio en arrendamiento la señora NATALIA RAMIREZ GARCIA, un inmueble para destino de vivienda urbana inmueble identificado como Casa Interior 12 y Parqueadero PC 12 del Conjunto Privado Oro puro Urbanización el Rosal, avenida Libertadores Calle 25 y 26, según recibos de servicios públicos calle 25 # 0B-07 Interior 12 San Rafael de la ciudad, con un término de duración del contrato de 12 meses contados a partir del día 21 de noviembre de 2019.

Que el canon de arrendamiento que se estipuló en el contrato fue la suma de (\$600.000) más administración, pagaderos por mensualidades anticipadas a más tardar el día cinco (5) de cada periodo mensual.

Que la demandada ocupa el inmueble y se encuentra en mora de cancelar los arrendamientos de los meses de diciembre de 2019; enero hasta junio del año 2020; más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de cada mensualidad, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

Finalmente expresa el abogado demandante que, la Ley 820 de 2003 (Régimen de arrendamiento de vivienda urbana) en su artículo 22 establece la terminación por parte del arrendador, dentro de estas es aplicable para el presente asunto la causal primera, que dispone como justa causa para terminar unilateralmente el contrato la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, no obstante tal causal también fue pactada en el contrato de arrendamiento cláusula 16.0 (Efectos del incumplimiento del arrendatario).

Que el artículo 384 del Código General del Proceso prevé el proceso de restitución de inmueble arrendado; y que el numeral 4 parágrafo 2 y 3 de esta normatividad procedimental dispone que si la demanda se fundamenta en falta de pago de renta u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto no efectúe el pago de los cánones y/o demás conceptos adeudados, de igual forma estará obligado a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que durante el transcurso del proceso se causen.

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, éste Juzgado la admitió mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2020, ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dejándose registrado en esta providencia que, el apoderado judicial de la parte actora al impetrar la presente acción dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como así se puede apreciar con los anexos de la demanda.

El auto admisorio de demanda, se notificó personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 referenciado, como se puede apreciar en este expediente virtual (ver anexos 12 y 13 OneDrive); y a pesar de haber recibido el auto admisorio de la demanda y la misma demanda con sus anexos a través de correo electrónico, se constata dentro del expediente virtual, que la parte demandada no excepcionó al respecto, como tampoco consignó oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones causados y no pagados, como tampoco ha consignado los que se han causado durante el curso del proceso, como reza el inciso tercero, numeral 4º del artículo 384 del CGP; y habiéndose

agotado las fases procesales, que establece el Código General del Proceso, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución; y lanzamiento de la parte demandada, y de todas las personas que dependan de ella y/o deriven derechos de arrendamiento.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examina en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento a lo pactado en el contrato por las partes.

Si examinamos el documento soporte de ésta acción de restitución, constatamos que la parte demandante adjuntó al escrito de demanda virtual un contrato de arrendamiento de una casa para habitación, destinado para la vivienda como reza el clausulado del contrato de arrendamiento, con fecha de iniciación el 21 de noviembre de 2019, rubricado por el representante legal de la entidad demandante INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S; y por la demandada señora NATALIA RAMIREZ GARCIA como arrendataria; inmueble identificado como Casa Interior 12 y Parqueadero PC 12 del Conjunto Privado Oro puro Urbanización el Rosal, avenida Libertadores Calle 25 y 26, según recibos de servicios públicos calle 25 # 0B-07 Interior 12 San Rafael de la ciudad, alinderado como obra en el contrato de arrendamiento.

Observa el despacho, que habiéndose notificado a la parte demandada personalmente del auto admisorio de la demanda (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020), como quedó registrado en ésta providencia, la señora demandada desarrolló una conducta omisiva, en el sentido de que no contestó la demanda, ni formó medios exceptivos de fondo al respecto, como tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero, numeral 4º del artículo 384 del CGP, ya que no

consignó a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales la totalidad de los cánones causados y adeudados, como tampoco los que se causaren durante e curso del proceso, como reza la norma en cita; y observándose que es viable la solicitud de restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento, ya que la arrendataria incumplió el clausulado del contrato de arrendamiento, donde se obligaba a pagar un canon de arrendamiento mensual, por el tiempo que tuviese la tenencia de la vivienda en arrendamiento; ante estas circunstancias la arrendadora quedó legitimada para solicitar de manera unilateral la terminación del contrato de arrendamiento; en razón a ello, es por lo que se accederá en la parte resolutive de ésta sentencia a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S; y la demandada señora NATALIA RAMIREZ GARCIA como arrendataria, ya que, reitero, la parte demandada desarrolló un comportamiento omisivo a las pretensiones de la demanda, infiriéndose estar de acuerdo con ello; así las cosas, reitero, se accederá en la parte resolutive de esta sentencia a las pretensiones de la demanda, por no haber cumplido la parte demandada con lo pactado en el contrato de arrendamiento, siendo lo pactado ley para las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante la cuantía de \$400.000,00,

Observa el despacho, que la parte demandante en escrito que antecede, solicita que en esta providencia se ordene efectuar diligencia para la apertura del inmueble, por constatarse que el inmueble se encuentra desocupado y en estado de abandono; al respecto debo decir, que no se accederá a ello, por cuanto se desconoce lo que puede haber en el interior del mismo, ya que esta es la versión de la parte demandante y nos correspondería llevar a cabo diligencia de inspección judicial; además que lo que se ordena en esta providencia no es de manera provisional, sino definitiva; así las cosas, se procederá con apego a la ley, en el sentido que con fundamento en esta decisión, se le otorga a la parte demandada un término de ocho (08) días hábiles para que haga entrega del mismo; y si en dicho lapso de tiempo no efectúa la restitución, previa información del apoderado judicial del demandante, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que, a través de inspector de policía, proceda de conformidad, es decir, realizando diligencia de lanzamiento.

Como se observa, que la parte demandante de manera reiterada ha solicitado el proferimiento de la sentencia a que en derecho corresponda, se requerirá a secretaría para que informe al despacho, a que se debió la morosidad en pasar el expediente al despacho para efecto de pronunciarme al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N de S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S como arrendadora; y la señora NATALIA RAMIREZ GARCIA como arrendataria, respecto del bien inmueble destinado para vivienda urbana, identificado como Casa Interior 12 y Parqueadero PC 12 del Conjunto Privado Oro puro Urbanización el Rosal, avenida Libertadores Calle 25 y 26, según recibos de servicios públicos calle 25 # 0B-07 Interior 12 San Rafael de la ciudad, alinderado como obra en el contrato de arrendamiento, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora NATALIA RAMIREZ GARCIA, en su condición de arrendataria demandada, RESTITUIR a la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S a través de su representante legal, en su condición de arrendadora demandante, o a través de su mandatario judicial, el inmueble referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de ocho (08) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que proceda de conformidad, es decir, para que en forma voluntaria lo haga. **Oficiesele.**

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada, no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, **lo anterior previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

**CUARTO:** Requiérase a secretaría para informe, a que se debió la morosidad en pasar el expediente al despacho para efecto de pronunciarme al respecto. Oficiese

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.**

14 de Septiembre de 2021  
Señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
Señor Jefe de Oficina de Planeación y Presupuesto  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas Económicas  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas Sociales  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Transportación  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Vivienda y Urbanismo  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Turismo  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Cultura  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Deportes  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Juventud  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Adultos Mayores  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Género  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Migración  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Población  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Estadística  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Inteligencia Artificial  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Big Data  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Ciberseguridad  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Innovación  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Ciencia y Tecnología  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Medio Ambiente  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Recursos Naturales  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Energía  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Agua  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Saneamiento Básico  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Transporte  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Telecomunicaciones  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Energía  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Agua  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Saneamiento Básico  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Vivienda y Urbanismo  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Turismo  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Cultura  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Deportes  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Juventud  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Adultos Mayores  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Género  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Migración  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Población  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Estadística  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Inteligencia Artificial  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Big Data  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Ciberseguridad  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Innovación  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Ciencia y Tecnología  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Medio Ambiente  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Recursos Naturales  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Energía  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Agua  
Señor Jefe de Oficina de Estudios y Políticas de Infraestructura de Saneamiento Básico

PROZGADO DECIMO CIVIL ME

Se notificó hoy el auto anterior por...

Cúcuta, 30 SEP 2021

En estado a las ocho de la ma

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**RADICADO 54-001-4003-010-2020-00436-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como observa el despacho, que con el escrito de contestación de demanda, se formuló tacha de falsedad y desconocimiento del documento; y teniéndose en cuenta que el soporte de esta acción ejecutiva, es un título valor - letra de cambio virtual por causa de la pandemia; para efecto de dilucidar al respecto, se hace necesario que la parte demandante allegue al despacho de manera física el original del título valor objeto de ejecución, para efecto de pronunciarnos en el auto que decrete pruebas al respecto.

En razón a lo anterior, se fija como fecha y hora, para que la parte demandante a través de su apoderada judicial, con escrito adjunto, allegue a la secretaría de este despacho el original del título valor- letra de cambio, objeto de ejecución, el día trece (13) de octubre del año en curso, a las once de la mañana, para lo cual, por secretaría **oficiése** al señor director ejecutivo de la administración judicial, para que proceda a autorizar en dicha fecha el ingreso al Palacio de Justicia de la Ciudad, con las debidas medidas de bioseguridad, a la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, para lo cual, se le suministrarán los nombres, apellidos completos y número de documento de identificación.

Reconózcase al abogado RICARDO QUINTERO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En atención al escrito de sustitución de poder, Reconózcase a la abogada DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, para que practique diligencia de secuestro, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bbb5fe35947d5ad59edaf6a208978e427a9d0c53edf950e6d5df3b13  
b351335**

Documento generado en 29/09/2021 04:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**BOGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
se Notificó hoy el auto expedido por anotación  
Cúcuta, 30 SEPT 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00396-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita requerir al pagador de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"; por ser procedente, se ordena requerir de manera inmediata al señor pagador de las referidas entidades, para que informen a este despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 2560 de fecha 18 de agosto de 2021, en el cual se ordenó a esas entidades registrar las medidas de embargo y retención de los honorarios, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor DARWIN ALEXANDER JUDEX COTE, como CONTRATISTA de esas entidades. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Para el efecto líbrense los respetivos oficios a las referidas entidades.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUEZ  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA  
PROCESO DE ORALIDAD DE LA JUSTICIA  
CÚCUTA - SUZAMA

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notifico hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 30 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00523-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DIAGNOSTIMAX MEDICAL S.A.S, representada legalmente por el señor DAVID EDUARDO SANABRIA LEON a través de apoderada judicial, contra la sociedad denominada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. –CEDMI I.P.S. S.A.S., representada legalmente por el señor NELSON OMAR SANCHEZ URE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que con la demanda virtual no se aportó el poder otorgado a la apoderada judicial para actuar, como lo exige el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; por otro lado, tampoco se aportó el título ejecutivo- acuerdo de pago referido como de fecha 11 de diciembre de 2020, como reza el artículo 422 del CGP, al igual que tampoco se allegaron los certificados de representación legal de las partes; y finalmente, no se allegaron los comprobantes de transacción Bancaria referidos en el ítem de pruebas y anexos; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de tener a la abogada ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

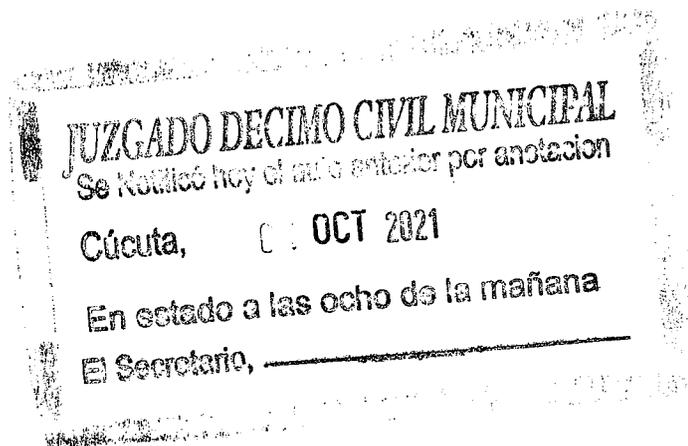
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad9439403c6396e1b61b90a7dab2edf717523a785abd7ce673505706**  
**7c5e43a7**

Documento generado en 30/09/2021 03:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00529-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que, con la demanda virtual no se aportó la constancia de notificación respecto de la certificación expedida por el gerente de la Cooperativa ejecutante, en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa, como lo exige el artículo 51 de la Ley 79 de 1988, en armonía con el artículo 422 del CGP, para efectos de establecer si es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, allegando además el reglamento de la Cooperativa; lo anterior, debido, que en la certificación se están cobrando multa asamblea de socios y actividades conexas. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

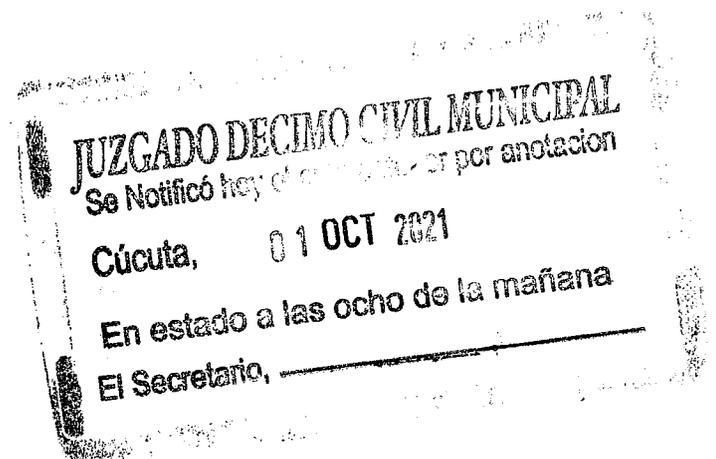
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b5689b4efbcea42cd533883146d92753b2c8ad2ea10048fc57933a05**  
**d0ac4023**

Documento generado en 30/09/2021 03:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00531-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S a través de apoderada judicial, contra el señor JHON MARIO BUENO NORIEGA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado dirección física y electrónica donde la apoderada judicial recibirá notificaciones personales; **además, el pagaré anexo al escrito de demanda virtual, visto al folio 6, es completamente ilegible**, por ende, deberá aportar copia virtual legible para efecto de estudiar el mismo; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

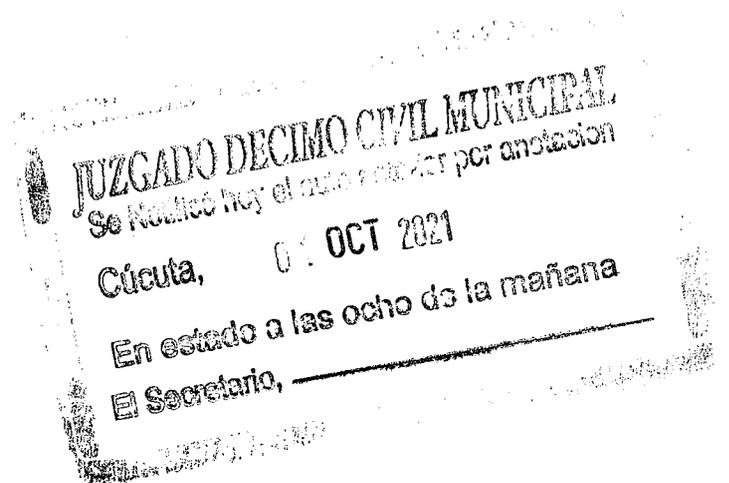
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae4daf8af414c4a5dba5dc09d65936eeb0a85a83a7a08a719a3f216af  
73db90**

Documento generado en 30/09/2021 03:49:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00532-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora MARICELA BOADA BALLESTEROS; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y con sujeción a la ley, cuenta con el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; y a su vez, se requiere a la apoderada demandante para que nos allegue el acuse de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAGO  
Firmado Por:  
Jose Estanislao Maza Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Admisión y Gestión Judicial  
División DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
Cúcuta - N. De Santander



El presente documento es una copia electrónica de un documento original, cuya validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/96 y el Decreto reglamentario 2264/02  
Código de verificación: 51216472c1272404e60f6974c3103ee53553721823ee1e844021696662f  
Documento generado en 30/09/2021 16:45:41 PL3  
Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00533-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la entidad denominada GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA MATILDE CRISTANCHO CARDENAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, dejándose registrado en este auto que no se accederá a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada señora SANDRA MATILDE CRISTANCHO CARDENAS, ya que no se especificó cuál es el nombre del establecimiento de comercio, el NIT o número de registro mercantil del mismo, es decir, no se determinó, ni se individualizó la unidad comercial que se pretende embargar y secuestrar, para efectos de oficiar a la cámara de comercio; así las cosas, no se accederá a la medida cautelar solicitada; lo anterior, en armonía con el inciso final del artículo 83 del CGP. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora SANDRA MATILDE CRISTANCHO CARDENAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$499.478,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Abstenernos de decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada señora

SANDRA MATILDE CRISTANCHO CARDENAS, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora SANDRA MATILDE CRISTANCHO CARDENAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$1.000.000,00.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

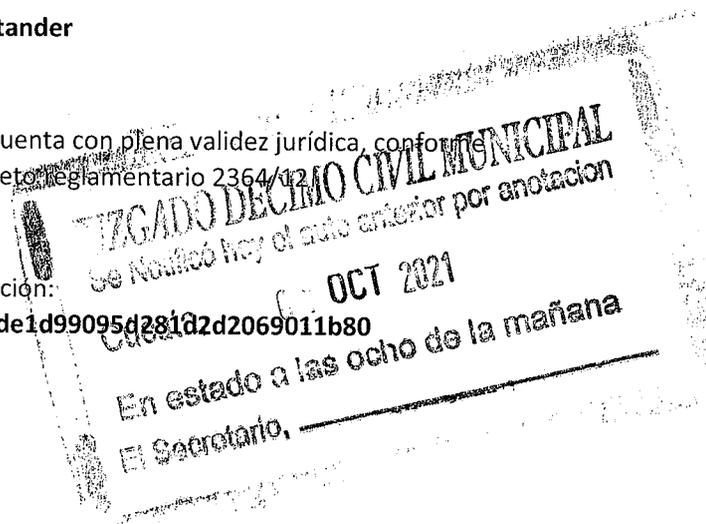
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02

Código de verificación:

b4a05a214054c9c:e07f486ee937b331f63fcfed1d99095d281d2d2069011b80



Documento generado en 30/09/2021 03:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto exterior por anotación  
Cúcuta, 07 OCT 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00535-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el señor HELIO DELGADO BUITRAGO a través de apoderado judicial, contra la señora ZASKIA HERNANDEZ AMARIS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo estatuido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, en el sentido que, si se leen los hechos de la demanda virtual y sus pretensiones, se hace alusión a más de una letra de cambio, sin embargo, si se revisa lo manifestado por el profesional del derecho en el ítem pruebas-documentales, indica que aportó original de la letra de cambio por valor de \$12.000.000,00; y de hecho, con el escrito de demanda solo allegó una sola letra de cambio, por tanto, deberá el mandatario judicial dilucidar al despacho, **que es lo que pretende, expresado con precisión y claridad**; y manifestar los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones; así mismo, se observa que no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta, que no solicitó la práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado LUIS ALEXANDER PINZON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JAGO

El Jefe de

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 01 OCT 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00536-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" a través de apoderado judicial, contra los señores YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES y JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que en razón a ello, procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES y JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", la siguiente suma de dinero

- CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$4.094.557,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario, previas las deducciones de Ley, que devenguen los demandados JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES y YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES, en las empresas denominadas REFRIGERACION COLDER S.A.S., y SMB SECURITY LTDA, respectivamente. Oficiense a los señores pagadores de las referidas entidades, comunicándoseles que

los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado por separado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los señores YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES y JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

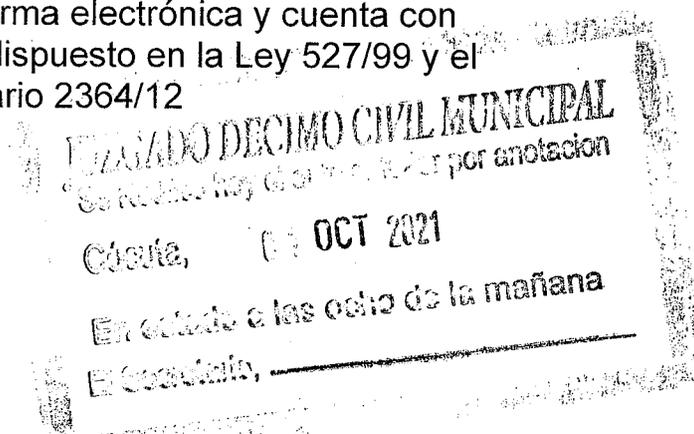
El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

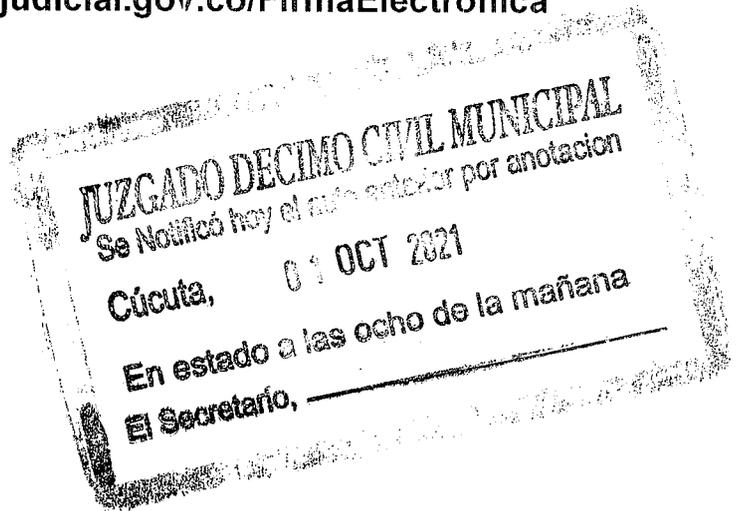


Código de verificación:

8593c31939c6650ae06377fd2f999f8d794cc3fb9fddc7d246018a435a  
c8b17f

Documento generado en 30/09/2021 03:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00537-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la señora INGRID KATERINE AMADO SIERRA a través de apoderada judicial, contra la señora SONIA AMPARO SUAREZ CASTELLANOS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, no se accederán a los intereses de plazo solicitados, por cuanto si se revisa la fecha de creación del título objeto de ejecución, con respecto a la fecha de vencimiento del mismo, podemos determinar que la creación del título se efectuó (futuro) después del vencimiento del mismo; así las cosas, no se accederán a los intereses de plazo solicitados; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora SONIA AMPARO SUAREZ CASTELLANOS, pagar dentro del término de circo días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora INGRID KATERINE AMADO SIERRA, la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora SONIA AMPARO SUAREZ CASTELLANOS; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-241397, ubicado en la CALLE

33 N°23-65 BARRIO BELEN de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Mesa

El Juez

Señor J. Yáñez Moncada  
Cúcuta, Colombia

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.  
Cúcuta, 01 OCT 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,